

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:05 DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 47 y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/16/2018.- INTERPUESTO POR LA C. MARIA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA, mexicana, mayor de edad y ostentándose como militante del partido MORENA, **EN CONTRA DE:** “20 de marzo del presente año fue designado el C. MARCO ANTONIO CONDE PEREZ como candidato a presidencia municipal de ciudad valles por el Partido “MORENA” según las redes sociales, y le agrego impresiones de la red social FACEBOOK y páginas de diarios locales, con lo cual acredito mi impugnación que realizo a esa designación, por no contemplar la equidad de género dentro del partido que lo postula, con lo cual doy cumplimiento a la fracción séptima del artículo 35° de la Ley de Justicia electoral en el Estado.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis de abril de 2018 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/16/2018 promovido por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, en su calidad de militante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a fin de impugnar la designación del C. Marco Antonio Conde Pérez como candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, y.-

G L O S A R I O

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

Nota: Todos los hechos narrados en el presente apartado corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. Impugnación al registro de candidatura MORENA. En fecha 22 veintidós de marzo, la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía presentó ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, impugnación en contra de la candidatura propuesta por MORENA en favor del C. Marco Antonio Conde Pérez, para contener en la elección de presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

2. Requerimiento. El 23 veintitrés de marzo, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., requirió a la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, para efectos de que acreditara su afiliación y/o militancia a MORENA.

3. Atención al requerimiento. Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de marzo, recibido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. el mismo día, la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía atendió al requerimiento que le fue formulado.

4. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio número CME/PRE/ST/14/2018, de fecha 17 diecisiete de marzo, signado por la Lic. Bertha Alicia Téllez Flores y Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes, Consejera Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., recibido por este Tribunal Electoral el 28 veintiocho de marzo, remitieron a este tribunal electoral el medio de impugnación interpuesto por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía.

5. Radicación del medio de impugnación. En fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal radicó el escrito de inconformidad interpuesto por la actora, asignándole el número de expediente TESLP/JDC/16/2018.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación combate actos propios de MORENA, se remitió copia certificada del escrito impugnativo a dicho partido, para efectos de darle el trámite contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Manifestaciones de la actora. Mediante escrito de fecha 3 tres de abril, recibido por este Tribunal Electoral en la misma fecha, la actora tuvo por haciendo diversas manifestaciones dentro del presente asunto y por agregando diversos anexos.

7. Recepción de constancias. Mediante proveído de fecha 4 cuatro de abril, se tuvo a MORENA por remitiendo las constancias que conforman este expediente, mismo que fue turnado al Magistrado instructor, Licenciado Rigoberto Garza de Lira para efectos de pronunciarse sobre la admisión a trámite de este medio de impugnación.

8. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 5 cinco de abril, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 14:30 catorce horas con treinta minutos.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2. Personería, Legitimación e Interés Jurídico. La inconforme comparece en su calidad de Militante de MORENA, personalidad que se le tiene por acreditada toda vez que la propia autoridad responsable así se la reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado, documento que se les concede pleno valor probatorio por parte de este Tribunal Electoral, toda vez que el mismo fue expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su procedencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral; por lo que se estima que el actor cuenta con personalidad y legitimación para comparecer a juicio, conforme al numeral 33 fracción I y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, sirviendo de apoyo lo contemplado en la jurisprudencia en materia electoral 33/2014 cuyo rubro señala "**Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda¹**".

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica del inconforme, este cuerpo colegiado considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro "**Interés jurídico directo para promover**

¹ El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento², este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. **Forma.** La demandada presentó escrito ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., mediante el cual promueve impugnación en contra de la designación del C. Marco Antonio Conde Pérez como candidato por MORENA a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., manifestando diversas irregularidades en la designación del candidato.

4. **Definitividad.** Se considera por parte de Este Tribunal Electoral que dicho presupuesto no se encuentra satisfecho, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción V^o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio, e impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

De igual manera, el artículo 80.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al párrafo noveno del diverso numeral 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, señalan que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, además de considerarse instrumentos idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así, en la especie encontramos que la promovente, el pasado 22 veintidós de marzo del presente año, se presentó en las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles a efecto de promover su medio de impugnación, mismo que al no ser actos propios de dicho comité, se remitió a este Tribunal Electoral.

Sin embargo, este cuerpo colegiado advierte que MORENA en sus estatutos y en su Reglamento de Honestidad y Justicia, prevén medios de defensa intrapartidarios, mismos que no han sido agotados previo a acudir a esta instancia.

Por ende, al no haberse cumplido con el principio de definitividad, lo conducente es **declarar como improcedente el presente medio de impugnación**; lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 10.1 inciso d) de la Ley General de Medios.

Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

² La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

³ Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que el asunto en que se actúa debe ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que sea dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar, lo anterior, de conformidad con el artículo 47⁴, 48,⁵ 49⁶ y 49 bis⁷ del Estatuto de MORENA, y en apoyo la jurisprudencia 5/2005, cuyo rubro y texto señalan:

"Medio de impugnación intrapartidario. Debe agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aun cuando el plazo para su resolución no esté previsto en la reglamentación del partido político.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate."

Lo anterior, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en plenitud de atribuciones conozca y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia. Ante la pluralidad de

⁴ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

⁵ Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

⁶ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

⁷ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

3. Efectos del Fallo. *Por los argumentos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 10.1 inciso d) de la Ley General de Medios, se declara improcedente el presente medio de impugnación.*

Se reencauza la presente controversia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que sea dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar, de conformidad con los contemplado en su propio Reglamento.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de remitir de manera inmediata la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las constancias que conforman dicho expediente, quien en plenitud de atribuciones y en un término no mayor a seis días naturales posteriores a la notificación de esta resolución, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, apercibido de que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, debiendo informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, sobre la determinación a que haya lugar, lo anterior en vía de cumplimiento a esta ejecutoria.

4. Actuación Colegiada. Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que reencauza un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal.

5. Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese de forma personal** a la ciudadana María del Consuelo Jonguitud Munguía, en su domicilio ubicado en calle Morelos número 1205 y Comonfort del Barrio de San Sebastián, de esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Comité Estatal de San Luis Potosí y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

6. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, y 56 de la Ley de Justicia Electoral en relación al artículo 100 de dicha Ley se:

R E S U E L V E :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. La Ciudadana María del Consuelo Jonguitud Munguía, en su carácter de militante de MORENA cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

Tercero. Por los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de esta resolución, **se declara improcedente** el medio de impugnación en estudio.

Cuarto. Se **reencauza** la presente controversia a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que sea dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar.

Quinto. Remítanse las constancias que conforman este expediente a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para efecto de que en plenitud de atribuciones y en un término no mayor a seis días naturales posteriores a la notificación de esta resolución, **conozca y resuelva** lo que en derecho corresponda, apercibido de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, debiendo informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, sobre la determinación a que haya lugar, lo anterior en vía de cumplimiento a esta ejecutoria.

Sexto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando sexto de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. - Doy Fe.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.